

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD Y ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto con radicado AU-04138-2021 del 14 de diciembre de 2021, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL de ÁRBOLES AISLADOS**, Solicitado por la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO GARZON**, Identificada con Cedula de Ciudadanía 39.436.207, en calidad de propietaria en común y proindiviso y autorizado del también propietario el señor, **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, Identificado con Cedula de ciudadanía 698.163, en beneficio del predio identificado con FMI 020-6001, Ubicado en el municipio de Rionegro - Antioquia.

2. Que, en atención al auto de inicio, funcionarios de Cornare enviaron oficio con radicado CS-11581 -2021 del 24 de diciembre de 2021 a los señores **MARIA EUGENIA CASTAÑO GARZON** y **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, al correo electrónico jgallego1701@gmail.com, el cual indicaba y requería lo siguiente. "Los días 20 y 21 de diciembre del año en curso, funcionarios de la Corporación intentaron establecer comunicación telefónica a los números 531 6831 y 311 359 0403 relacionados en la solicitud, con el fin de agendar la visita técnica para el día 22 de diciembre; como no fue posible establecer comunicación la visita no se llevó a cabo.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar respuesta a su solicitud, le solicitamos informar a la Corporación, en un término no superior a quince (15) días calendario, una fecha posible para llevar a cabo la visita, así como el nombre de la persona que podría orientar la misma y su número de contacto, para esto podrán comunicarse al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con relación al expediente 05615.06.39403.

Finalmente, le informo que vencido el término se entenderá desistida su solicitud y se decretará el archivo del expediente."

3. Que mediante radicado interno CI-00353-2022 del 25 de febrero de 2022, funcionario de la Corporación informan a la oficina jurídica lo siguiente. "En atención a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con radicado CE21293 del 07 de diciembre de 2021, admitida por medio del auto de inicio AU-04138 del 14 de diciembre de 2021, se intentó programar la visita de evaluación técnica a través de los números de contacto aportados en el formulario.

Debido a que no fue posible establecer comunicación telefónica para la programación de la visita, se requirió a la parte interesada mediante oficio con radicado CS-11581 del 24 de diciembre de 2021, para que indicara "en un término no superior a quince (15) días calendario, una fecha posible para llevar a cabo la visita, así como el nombre de la persona que podría orientar la misma y su número de contacto".

Dicha comunicación fue enviada vía correo electrónico el día 24 de diciembre de 2021, el asunto rebotó, por tanto, fue nuevamente enviado y comunicado el día 25 de enero de 2022, es decir, un plazo hasta el día 9 de febrero de 2022.

En revisión del expediente se pudo determinar que, a la fecha, no se recibió respuesta alguna por parte del usuario, por tanto, remito el asunto para su conocimiento y fines pertinentes"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: “Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera del texto original).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y técnico, y en atención a que los señores **MARIA EUGENIA CASTAÑO GARZON** y **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, dentro del término concedido, no allegaron lo requerido mediante el oficio con radicado CS-11581 -2021, dado que la información era necesario para continuar con el **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, se procederá a declarar el desistimiento del trámite solicitado mediante radicado CE-21293 del 07 de diciembre de 2021 y se ordenará el archivo de la solicitud, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud con radicado CE-21293 del 07 de diciembre de 2021, del trámite ambiental del permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL de ÁRBOLES AISLADOS**, Solicitado por la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO GARZON**, Identificada con Cedula de Ciudadanía 39.436.207, en calidad de propietaria en común y proindiviso y autorizado del también propietario el señor, **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**, Identificado con Cedula de ciudadanía 698.163, en beneficio del predio identificado con FMI 020-6001, Ubicado en el municipio de Rionegro - Antioquia.



Parágrafo 1º. En caso de requerir el **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**, deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar ningún tipo de tala o aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. 056150639403, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Realizar la devolución de los documentos con radicado CE-21293-2021, de ser requerida por la parte interesada mediante escrito.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO GARZON**, en calidad de propietaria en común y proindiviso y autorizado del también propietario el señor, **ALBERTO DE JESUS AGUDELO ATEHORTUA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150639403

Procedimiento: Desistimiento tácito

Asunto: Permiso de aprovechamiento

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z.

Técnico: María Alejandra Echeverry